



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: _____

Grupo/Clase de Proceso: TUTELA _____

No. Cuadernos: ___2___ **Folios Correspondientes en original:** ___67___

No. de traslados: _____

DEMANDANTE(S)

MONICA PATRICIA Nombre(s)	GUTIERREZ 1º Apellido	ROA 2º Apellido	52788683 No. C.C
-------------------------------------	---------------------------------	---------------------------	----------------------------

Dirección Notificación CALLE 76 D N 110 -27

Teléfono 4316130

APODERADO

Nombre(s)	1º Apellido	2º Apellido	No. C.C
			No. T.P

DEMANDADO(S)

SECRETARIA DE EUDCACION DEL DISTRITO Nombre(s)	1º Apellido	2º Apellido	899.999.061-9 No. Nit
--	--------------------	--------------------	---------------------------------

Dirección Notificación AV EL DORADO N 66-63

Teléfono 3241000

ANEXOS: Copia del Acuerdo CNSC-20161000001286, Copia Inscripción al empleo No. 32938, Copia relación de lista elegibles en firme, Copia Resolución 1985-2019 nombramientos en encargo, petición solicitud de información de nombramientos radicado con el número E-2019-193759, Copia respuesta radicado con el número S-2019-235625, petición solicitud de efectuar de nombramientos radicado con el E-2020-12620, Copia respuesta radicado con E-2020-12620 folios 55

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

Honorable

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

Bogotá

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (SED) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

ASUNTO: CONVOCATORIA 427 DE 2016 – SED BOGOTÁ PLANTA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. (en adelante SED) lista de legibles OPEC 32938.

MONICA PATRICIA GUTIERREZ ROA, actuando en nombre propio, acudo ante el Juez Constitucional, con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**., con el objeto de que se me proteja los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO** (art. 29 Constitucional), a la **IGUALDAD** (art. 13 Constitucional), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 Constitucional) y al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 # 7º y art. 125 Constitucional), **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A OBTENER UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, A CONTAR CON SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE.**

HECHOS

1. Me inscribí en la OPEC 32938 código 440 grado 27 en la Convocatoria 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (en adelante SED). Anexo 1.
2. Dicha convocatoria fue abierta conforme se consigna en el acuerdo CNSC - 20161000001286 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para PROVEER CIENTO TRECE VACANTES OPEC 32938 código 440 grado 27
3. Mediante resolución N° CNSC- 20182330123605 DEL 28-08-2018, y publicada el 31 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para el cargo descrito, dentro de los que me encuentro en el ciento noventa y ocho (para proveer 113) habiendo superado todas las etapas del concurso exitosamente. ANEXO 3
4. Publicado el acto administrativo en mención, transcurrieron los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicha lista en la página web www.cnsc.gov.co (término establecido por los artículos 55 y 56 del acuerdo CNSC 20161000001286), sin que se hubiere realizado reclamación alguna, ni solicitud de exclusión de participantes por parte de la SED ni de algún tercero.
5. Que en consecuencia, la lista de elegibles de la OPEC 32938 conformada por la Resolución CNSC-20182330123605 DEL 28-08-2018, adquirió firmeza el día **07 de septiembre de 2018**, como lo indica el Banco Nacional de Lista de Elegibles en la página www.cnsc.gov.co, y reporte del Banco Nacional de Lista de Elegibles en los anexos.
6. Es un hecho cierto que la anterior lista de elegibles, tiene vigencia de dos años, términos que se contabilizan a partir del 07/09/2018, el cual vence la misma el día 06 de septiembre del 2020

7. Ante la demora y omisión de que la accionada agilizará los trámites de nombramiento, mediante escrito radicado con el número E-2019-193759 del 17 de diciembre del 2019 solicité información de los nombramientos, correspondientes a la OPEC 32938.

1. Se me indique que personas de la lista de elegibles Resolución No. 20182330123605, fueron nombradas en el cargo convocado, solicito la copia acto administrativo por medio del cual fueron nombrados.
2. Se me indique de las personas que fueron nombradas cuantas solicitaron prórroga a su nombramiento
3. Se me indique de las personas que solicitaron prórroga, cuando se les vence la prórroga.
4. Se me indique que personas de la lista de elegibles Resolución No. 20182330123605 tomaron posesión del cargo y cuando.
5. Se me indique de las personas que fueron posesionadas, cuantas y cuales superaron el periodo de prueba.
6. Se me indique cuantas vacantes definitivas existen en la entidad del grado No. 440-27.
7. En el caso de que existan vacantes definitivas del grado 440-27, solicito se me efectúe el nombramiento en uno de los cargos definitivos que existen actualmente en la entidad.

8. Mediante escrito radicado con el número S-2019-235625 del 27 de diciembre del 2019 la oficina de personal me dio la siguiente respuesta:

“En atención al oficio de la referencia, la Oficina de Personal se permite informa que el estado actual de la OPEC 32938, es el siguiente:

ESTADO ACTUAL OPEC 32938 - 113 VACANTES	
NOMBRAMIENTOS DEROGADOS	37
POSESIONADOS	108
RENUNCIAS EN PERIODO DE PRUEBA	7
SOLICITARON PRORROGA PARA TOMAR POSESION	5
PERFODO DE PRUEBA	30
PROPIEDAD	78

A la fecha, los nombramientos efectuados comprenden hasta la posición número 142 según la numeración establecida en la Resolución N.º 20182330123605 del 28-08-2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La entidad cuenta con 185 vacantes aprobadas para el cargo de secretario con código 440 grado 27 según el Decreto 597 de 2017 "Por el cual se modifica la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito". Por lo tanto, La Secretaría de Educación del Distrito se encuentra adelantando las gestiones administrativas correspondientes, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de establecer la posibilidad de proveer algunas vacantes definitivas de la Planta de Personal Administrativo que surgieron con posterioridad a la Convocatoria 427 de 2016, a través del

BOGOTÁ

Administrativo que
Banco Nacional de

listas de elegibles, conforme a lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 562 de 2016, Decreto 648 de 2017 y demás disposiciones legales.”

9. Mediante escrito radicado con el número E-2020-12620 del 24 de enero del 2020 solicité efectuar nombramiento, correspondientes a la OPEC 32938.

Se efectúen los nombramientos que están actualmente provistos vacante definitiva, utilizando la lista de elegibles No. No. 20182330123605 correspondiente a la OPEC No.32938, en estricto orden

Se me informe, cual es el último acto administrativo de nombramiento dentro de la convocatoria No. 427/2016, dentro de la OPEC- 32938.

Se me expida copia simple del último nombramiento efectuado por la SED de la lista de elegibles No. 20182330123605 del 31/08/2018 - OPEC No.32938

10. Mediante este mismo radicado con el número E-2020-12620 del 27 de enero del 2020 se da respuesta, correspondientes a la OPEC 32938.

“Los nombramientos provistos de acuerdo con la convocatoria 427 de 2016 OPEC 32938 se han adelantado conforme a estricto orden de mérito y con base en las vacantes ofertadas que fueron 113, a la fecha se ha usado la lista de elegibles hasta la posición 143 de la OPEC 32938 dando cumplimiento a lo establecido en los acuerdos con la CNSC y la Ley 909 de 2004 y las normas que la complementan.

Los cargos para encargos corresponden a novedades posteriores a los cargos ofertados en la Convocatoria 427 de 2016, que por necesidad del servicio deben ser provistos por encargo mientras se surte el procedimiento de compra de listas.

El último nombramiento que se ha efectuado lo realizó la Secretaría de Educación del Distrito dentro de 'a convocatoria 427/16 OPEC 32938 con resolución número 3025 del 22 de noviembre de 2019 y corresponde a la posición por orden de mérito al número 143 de la lista de elegibles.”

11. Es un hecho cierto que la SED mediante resolución No. 1985 del 2019 se ha preocupado por proveer las vacantes en encargos que por ocuparlos con los de la lista de elegibles de la convocatoria 427 del 2016 que está actualmente vigente, vulnerando así los derechos fundamentales al debido proceso, y la meritocracia.

12. Es un hecho cierto que, frente a la omisión y tardanza de efectuar los nombramientos de los elegibles conformada en la Resolución N° CNSC- 20182330123605 DEL 28-08-2018, el cual adquirió firmeza el 07 de septiembre de 2018, me ha vulnerado mis derechos fundamentales solicitados en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que primero se va a vencer la lista de elegibles, el cual está prevista su vencimiento para el mes de septiembre de este año. (2020).

13. Es un hecho cierto que, actualmente no cuento con derechos de carrera en ninguna entidad estatal, no cuento con un empleo estable, razón por la cual, frente a lo explicado en el hecho anterior, la accionada SED, me está violentando mis derechos fundamentales.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud al señor Juez Constitucional, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de la suscrita accionante.

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 Constitucional) y al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 # 7º y art. 125 Constitucional), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A OBTENER UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, A CONTAR CON SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE y/o cualquier otro derecho de carácter fundamental que resulte probado dentro de la presente acción.

SEGUNDO: ORDENAR a los **accionados**, a que en el término que disponga su señoría, a que las accionadas procedan a:

- a) Emitir los actos administrativos tendientes a efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, sin dilación alguna.
- b) Adelantar los trámites administrativos tendientes a recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada *en la Resolución CNSC- 20182330123605 DEL 28-08-2018*”. SED de Bogotá - Planta Administrativa. - OPEC 32938, conforme lo indica el artículo 57 del Acuerdo No. CNSC-20161000001286 del 29/07/2016.
- c) frente a la no aceptación de algún elegible, y frente a la derogatoria del nombramiento y recomposición de la lista de elegibles antes descrita, **se ordene a las accionadas a que continúe sin dilación alguna los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito,** conforme lo indica el artículo 59 del Acuerdo No. CNSC-20161000001286 del 29/07/2016 y artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017.
- d) Una vez proferidos los actos administrativos pertinentes, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda de alguna manera coartar mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en el proceso de convocatoria del concurso y por lo tanto se establezca y/o imponga un plazo máximo no superior a 10 días hábiles para mi posesión.
- e) Para la expedición de los actos administrativos de desvinculación de los empleados que se encuentren actualmente ocupando las vacantes enunciadas, la SED deberá tener en cuenta el Concepto Marco 09 de 2018 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

TERCERO: En consideración a que se evidencia que diferentes funcionarios de la SED a pesar de contar con suficiente claridad legal sobre las actuaciones que deben seguir, proveniente de diferentes fuentes, y pese a ello se han negado sistemática, inescrupulosa, progresiva, prolongada, paulatinamente y temerariamente a cumplir con sus respectivos deberes funcionales, se compulsen copias a las respectivas entidades, autoridades y/o entes de control competentes a fin de que se inicien los procesos disciplinarios en contra de aquellos funcionarios que con su actuar negligente y su omisión, han interrumpido y obstaculizado el ejercicio y aplicación

de principios constitucionales de acceso al empleo público mediante mérito y a la vulneración de mis derechos fundamentales invocados como violados

CUARTO: Se ordene la vinculación de todas las personas que integramos la lista de elegibles *descrita en la “Resolución CNSC- 20182330123605 DEL 28-08-2018”, a la presente acción constitucional, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.*

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992, artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.

- Artículos 23, 13, 29, 53, 125, 130, de la Constitución Política.
- Ley 1755 de 2015.
- Artículos 29, 30 y demás concordantes de la Ley 909 de 2004.
- Decreto 1083 de 2015.
- Acuerdo proferido por la CNSC N° 20161000001286 de junio de 2016.
- Resolución proferida por la CNSC N° CNSC- 20182330123605 DEL 28-08-2018 que contiene la lista de elegibles para la OPEC 32938 código 440 asistencial secretaria grado 27 (ciento trece vacantes) en la CONVOCATORIA 427 DE 2016 – **SED BOGOTÁ PLANTA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**
- Criterio Unificado sobre los derechos del Elegible del 11 de septiembre de 2018 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Decreto 648 de 2017

ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública

ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.

4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

ARTÍCULO 2.2.5.1.13 Revocatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo. Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.2.5.1.14 Inhabilidad sobreviniente al acto de nombramiento o posesión. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, la persona deberá advertirlo inmediatamente a la administración y presentar renuncia al empleo, de lo contrario, la administración procederá a revocar el nombramiento. Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente no se haya generado por dolo o culpa del nombrado o del servidor, declarado judicial, administrativa, fiscal o disciplinariamente, siempre que sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, el servidor público contará con un plazo de tres (3) meses para dar fin a esta situación, siempre y cuando sean subsanables.

LEY 190 DE 1995

ARTÍCULO 5o. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

SOBRE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA

Además de lo indicado, es necesario traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera Ponente: Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC) Actor: FRANKY JIMENEZ CUELLAR Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sobre la lista de elegibles, así:

“(...) CONCURSO - Las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos. En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento, de donde se sigue que, en tanto la Resolución N° 3414 de 2011 (30 de junio), a través de la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 22 de la Secretaría Distrital de Integración Social, no se encontraba en firme antes de promulgarse el Acto Legislativo 004 de 2011 (7 de julio), no puede predicarse que el accionante tuviese derecho adquirido a ser nombrado en período de prueba en una de las vacantes ofertadas.(...)”

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño”.

“ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)”

De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas, como ha quedado demostrado en los resultados del concurso que nos ocupa y en el que el suscrito participó y ganó mediando mérito el acceso a la carrera administrativa.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 (“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”) del Decreto 1069 de 2015, es Ud. Honorable Juez el competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, por tratarse la CNSC de una entidad pública de orden Nacional.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, en contra de los demandados.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- *Copia del Acuerdo CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016. publicado en la página web de la entidad (enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-427-de-2014-sed>) 31 FOLIOS*
- *Copia Inscripción al empleo No. 32938, código 440, denominación 261 Asistencial secretaria grado 27. para PROVEER CIENTO TRECE VACANTES. (2 folios)*
- *Constancia de ejecutoria de lista de elegibles Resolución No. CNSC-20182330123605 DEL 28-08-2018 Publicado en la página web de la entidad (enlace <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>).*
- *Copia relación de lista elegibles en firme. (9 folios)*
- *Copia Resolución 1985-2019 nombramientos en encargo. (6 folios)*
- *petición solicitud de información de nombramientos radicado con el número E-2019-193759 del 17 de diciembre del 2019 (2 folios)*
- *Copia respuesta radicado con el número S-2019-235625 del 27 de diciembre del 2019. (1 folio)*
- *petición solicitud de efectuar de nombramientos radicado con el E-2020-12620 del 24 de enero del 2020 (3 folios)*
- *Copia respuesta radicado con E-2020-12620 el 27 de enero del 2020 (1 folio)*

NOTIFICACIONES

Las podrá recibir:

- La accionante al: correo electrónico: monicagutierrez946@hotmail.com, Físicamente en la CALLE 76 D N 110-27 BARRIO EL MORTIÑO BOGOTÁ TELEFONO 4316130 MOVIL 3045224861
- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.** Bogotá-DC. Av. El Dorado No. 66-63 Código Postal 111321 PBX 324 1000-FAX 315 34 48. www.educacionbogota.edu.co. Info. Línea 195.
- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 Bogotá D.C.
 Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
 Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



MONICA PATRICIA GUTIERREZ ROA
C.C 52788683 de Bogotá